Superintendencia de Notariado y Registro

DVC-320
SNR2026EE-228016-1

Bogotá, D.C., 28 de julio de 2026

Señor(a)
ANÓNIMO
Correo: oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co
Ciudad

Asunto: Alcance al radicado **SNR2026ER-049219-2** de fecha 2026-02-25

Respetado(a) señor(a), reciba un atento saludo.

En consideración a la solicitud del asunto, la Dirección de Vigilancia y Control Notaria, en desarrollo de sus facultades asignadas en el numeral 04 del artículo 26 del Decreto 2723 de 2014 modificado por el Decreto 1554 de 2022, procede a dar alcance a la respuesta de fondo emitida bajo el radicado No. SNR2026EE-109937-1 de fecha 19 de abril de 2026, a través de la cual se informó que su consulta, a través de la cual se solicitó información y orientación para subsanar una causal de devolución (1008) emitida por una Oficina de Registro de Instrumentos Públicos por omitir el titulo antecedente en la escritura pública de compraventa, procedió a ser trasladada ante la Oficina Asesora Jurídica en aras de que emitiera un pronunciamiento de fondo desde el marco de sus competencias.

De ese modo, dicha área procedió a brindar respuesta de fondo a esta Dirección a través del oficio bajo radicado No. SNR2026EE-133336-1 de fecha 6 de mayo de 2026, donde, entre otros motivos, señaló lo siguiente:

> *"(…) es preciso establecer que es jurídicamente viable subsanar la causal de devolución 1008 mediante la radicación nuevamente de la escritura pública acompañada del título antecedente debidamente inscrito (constancia de inscripción), toda vez que ello permite al registrador verificar la cadena de tradición y constatar que el derecho del tradente se encuentra debidamente soportado en un título previo inscrito.*
>
> *En consecuencia, no resulta obligatorio acudir a la suscripción de una escritura aclaratoria, dado que no existe error sustancial en el instrumento ni ruptura del tracto*

sucesivo, sino únicamente una omisión formal que puede ser superada mediante la acreditación directa del título antecedente."

Por consiguiente, se remite el pronunciamiento emitido por la Oficina Asesora Jurídica a efectos de que sea de su conocimiento y análisis, aclarando en todo caso que, los conceptos emitidos por autoridades administrativas en respuesta a consultas no son vinculantes ni obligatorios; su función es orientar sobre temas específicos, pero no definen situaciones jurídicas.

En sustento de lo anterior, el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 modifico a su vez por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 indica:

*"**ARTÍCULO 28. ALCANCE DE LOS CONCEPTOS.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución."*

De esta forma, damos respuesta a su consulta, esperamos haber atendido de fondo a su requerimiento. Reiteramos nuestra disposición de atender cualquier inquietud o solicitud adicional que sobre el particular estime pertinente.

Cordialmente,

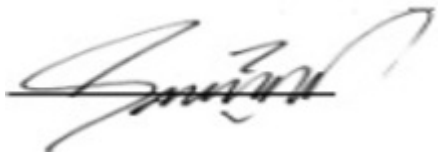

GERMAN HUMBERTO MEDELLIN MORA
Director de Vigilancia y Control Notarial
Direccion de Vigilancia y Control Notarial

Documento Firmado Electrónicamente

Anexo: Si
Copia
Elaboró: FEDERICO CASTRO HENAO / DVC
Revisó: . ANDREA ABAUNZA ROJAS / DVC
Aprobó: . GERMAN HUMBERTO MEDELLIN MORA / DVC